



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
<b>RADICADO</b>	No. 05-001-31-05-005-2019-00525-00
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA STELLA RUIZ GALEANO. CC: 42.971.928
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NIT: 900.336.004-7
<b>PROVIDENCIA</b>	Mandamiento de Pago N° 02 de 2020

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por GLORIA STELLA RUIZ GALEANO en contra de COLPENSIONES EICE, encuentra el despacho que el Dr. ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA, apoderado de la parte actora, en la fecha 21 de octubre de 2019, mediante memorial obrante de folios 86 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2016-00966-00.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el valor que se adeuda por concepto de costas procesales de la primera instancia en el proceso ordinario por valor de \$472.333, los intereses legales del artículo 1650 del C. C. desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago, o en subsidio la indexación, y las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2016-00966-00, en la fecha 30 de noviembre de 2016 (fls.58-60), condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, comprendidos entre el 01 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2015, por valor de \$4'126.680, y frente a las costas expresó:

**“CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Su liquidación procederá por la Secretaria del Despacho, atendiendo las reglas del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, inclúyase como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$412.668)**, equivalente al 10% de la condena.”

La providencia fue recurrida por la parte actora, debiendo conocer en segunda instancia la Sala cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien, por pronunciamiento del 05 de octubre de 2017 (fls.77-78), MODIFICA la suma a reconocer por concepto de intereses, y no impone costas en segunda instancia.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 09 de noviembre de 2017 (fl.79) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

“AGENCIAS EN DERECHO	\$472.333,00
GASTOS DEL PROCESO	0,00
TOTAL	\$472.333,00”

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas procesales, lo que generó la emisión del auto fechado el 17 de noviembre de 2017 (fl.82), en la cual el despacho se abstuvo de reponer la decisión.

El 23 de febrero de 2018 la parte actora radicó ante COLPENSIONES cuenta de cobro, con el fin que se pagara lo ordenado en la sentencia (fl.89).

Finalmente, se evidencia que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 179526 del 05 de julio de 2018, resuelve la anterior solicitud, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios por valor de \$4´723.327, suma que se ingresaría en nómina de 07/2018, que se paga en 08/2018. Respecto a las costas procesales, se expresa en el aparte final que, dicha condena se remitiría a la dirección de procesos judiciales para que inicie el trámite.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia, dictada por éste Despacho Judicial de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente con radicación 2016-00966-00.
2. Proveído que liquidó las costas procesales en primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados y en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es viable, ya que

está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que, en el cuerpo petitorio de la demanda, también se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses legales regulados en el artículo 1650 del Código Civil o la indexación; solicitud que el Despacho considera improcedente, bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libere mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negará, ya que no se fundamenta en un título ejecutivo para solicitar su cobro, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Finalmente, respecto de la petición que se decrete una medida cautelar, con el fin que se embargue la cuenta de ahorros Bancolombia N° 65283208570, que está a nombre de COLPENSIONES; el Despacho es del criterio que algunas cuentas y en algunos casos se podrá embargar las cuentas de la ejecutada, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media; sin embargo, no en todos los casos se puede decretar la medida cautelar; eso dependerá de que las cuentas que se pretendan embargar, tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta. Visto lo anterior, se hace necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona la ejecutante, para establecer, si a la fecha, la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad; lo anterior, con el fin de no desconocer el contenido del **artículo 16 de la Ley 38 de 1989, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, el artículo 594 del Código General del Proceso, y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se encuentra que, si bien, se hace relación a una cuenta, al número y a la destinación de la misma, como es el pago de sentencias judiciales; no se cuenta con la certificación sobre la naturaleza o destinación de dicha cuenta, para poder verificar si hace parte de las excepciones a las que hacen relación las normas antes mencionadas

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por las costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario, por lo que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los **artículos 13 y 46 de la Carta Magna**, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a **NEGAR** la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT No.900.336.004-7- y a favor de GLORIA STELLA RUIZ GALEANO identificado con CC No. 42.971.928, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$472.333)** por concepto de concepto costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO:** **NEGAR** librar mandamiento de pago con relación a los intereses moratorios o indexación, y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

**TERCERO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente, ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**QUINTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA, portador de la T. P. 162.157 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder obrante a folio 1 del expediente.

**SEXTO:** Se **NIEGA** autorizar tener como dependiente judicial de la parte ejecutante a la señora MARÍA ELIANA VELÁSQUEZ MARÍN, portadora de CC: 98.631.957, actúe como dependiente judicial de la parte ejecutante, debido a que NO acredita la calidad de estudiante, tal como lo exige el Decreto 196 de 1971.

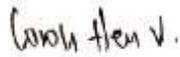
## Notifíquese



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

JCP

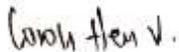
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 064** fijados en la secretaría del despacho,  
hoy **19 de agosto de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



Carolina Henao Valdés  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a613647c5d844a83fb5cd52605d025d4412545d1de426e684c49a0b1ec98ac**  
Documento generado en 15/08/2020 05:23:15 p.m.